

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Reduccion casa de D: Josá.G. Regendo,—calle de Pluterias, n.º 7,—à 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertaran a medio roal línea mara los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

 Luego que los Sees. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletia que correspondan al distrito, dispondrán-que se fije un ejemplar en el sitio de castumbre, donde permanecerá hasta el rocibo del número siguiente.

 Los Secretarios enidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para sa encuadornación que deberá verificarse cada uño. Leon 16 de Setiembre de 1860.—Genano Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Roina nuestra Señora [Q,D,G] y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 546..

Con arroglo à lo prevenido en el arfículo 51 de la ley de 18 de Marzo de 18-16, se insertan à continuacion las listas de los nombres de los electores que han concurrido à la votacion de Diputados à Córtes, y el resúmen de votos obtenido por cada candidato. Leon 12 de Octubre de 1863.—Angel Escobar:

PRIMER DIA

Distrito electoral de Leon.

1.* SECCION.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte en la votación do este dia para Diputado à Córtes por el distrito de la capital.

VECINDAD.

NOMBRES.

1) Mignal Postander Provide	
D. Miguel Fernandez Banciella	Leon,
Jucinto Valentin.	Idem.
Rafael Rodriguez.	Barrillos,
Gregorio Chucu.	Leon.
Balbino Cuaseco.	Idem.
Francisco Bustamante Pablos.	Idem.
Gerónimo Ordás	Idem.
Pablo Jacobo Fernandez.	Idem:
Angel Aller	ldem.
Enas Barrio,	ldem.
Melquiades Balbuena	Idem
José Collantes.	ldein.
Rumon Reasons	
Ramon Francisco.	Vega de Infanzones:
Isidoro Gutierrez	Leon.
Lamberto Janes.	Idem.
Cayo Balbuma,	ldem.
Publo Leon.	. Idem.
Cesarco Sanchez	ldem.
Pedro Diaz de Bedoya.	Idem.,
Manuel Diez.	lılem.
Puntaleon Ramos.	Idem
José Nicolus	Quintama de Raneros;
Tomás Gonzulez	Villacedré.

NOMBRES.

VECINDAD

•	
B. Alonso García	La Aldea
Victores Peria.	Lenn
Mariano Jolis	Idom.
Julian Flores	ldem.
Andrés Blanco	Oncina.
Urbano Diez	Pulncia.
Isidro Puente	Leon.
Gregorio Mortinez	Roderos.
Francisco Fernandez Blanco	
José Garcia.	Cascantes.
Matlas Balbuena.	Pulacio.
Tomús de Budille	Marne,
Juan de Moya.	 Campo Santibañez.
Cipriano Garefa	Unnaros.
Pedro María Hidalgo.	Leon.
Agustin Feo	ldem.
Fermunda Sanchez	Idem.
José Diez	Villarrodrigo,
Vicente Rodriguez.	Marne.
José B. Lazaro.	Leon.
Bernardino Alvarez	Fresnellino.
Antonio Alvarez.	Ardon.
Bultasur Barrio.	· Idem
Mignel Gonzalez Marcos	Idem.
Pedro Aparicio	Idem.
Simon Fernundez.	Carbajal,
Manuel Rodriguez,	Luon
Gregorio Villaverde,	Idom.
Autonio Renteria.	Idem.
Venancio Bustamante	Idem

CANDIDATOS QUE HAN OBTENIDO VOTOS.

El Sr. Marqués de San Isidro.						52

Leon 11 de Octubre de 1863.—Pablo de Leon y Brizuela.—Pantaleon Ramos.—Cayo Balbuena Lopez.—Pedro Diaz de Beduya.—Cesárco Sanchoz.

Distrito electoral de Valencia de D. Juan -- Seccion de id.

LISTA de los electores que concurrieron à cotar para Diputado à Cortes, en el primer dia de elecciones: hoy 11 de Octubro de 1863.

NOMBRES.

VECINDAD.

	
D. José Artenga.	Fresno de la Voga.
José Prieso.	Idem;
Manuel Prieto Rodriguez:	Idem.
Francisco Prieto,	Idem.
Tomas Guerraro	Idem
Vicente Marcos	Idem
Isidoro Robles.	ldem.
Bomfacio Curpintero.	liiem.
Marcos Morán.	Idem
Alonso Prieto.	Idem.
Juan Bodera Nicolás.	Idean.
Domingo Prieto,	Idem.
Francisco Martinez García.	ldem.
Ensebio Fernandez.	blem.
THE RESERVE TO A STREET AND A STREET AS A STREET	PAGIII.



1). Gaspar Robles	Ham
Gaspar Marcos.	Idem Idem
Bernardo Castaño,	Corvilles de Oteros.
Mannel Barrientos.	Idem,
Manuel Laguna.	idem.
Anronio Raloo.	Rebollar de los Oteros.
Angel Per z.	Idem
Basilio Cuscullana.	Idem.
Laureano Cachan	S. Justo de los Oteros.
Auronio Gonzalez.	Nava de los Oteros.
Autonio Merino	Villabraz.
Manuel Merino Garrote	Idem.
Angel Alonso	ldein,
Manuel Herrero,	Idem.
Pedro Merino.	Idem.
Gabriel Merino	ldem.
Gregorie Sauchez.	Alcnetas.
Pedro Martinez.	Idem.
Manuel Martinez	idem.
Blus Gonzalez.	ldem.
Pedro Martinez	Fófilas.
José Barrientos.	ldem.
Manuel Ferreras,	ldem.
Manuel Arredondo.	Cuvillos de los Oteros.
isidro Mignelez.	Idem. Idem.
Juan Caballero.	Idem.
Andrés Rodriguez	Inchi.
Angel Nava Jnan Robles	Idem.
Juan Robies.	Morilla de los Oteros.
Ventura Gutierrez.	Pobladara de id
Juan Negral Lozano.	Quintanilla de id.
Esteban Gallego	Fuentes de id.
Alejandro Morala	ldem. Pajores de id.
Benito Gutierrez.	Idem
Falina Caghan	Campo junto à Villavidel.
Felipe Cachan	Cubreros del Rio.
Simon Provecho	Iden.
Sebastian Gonzalez.	ldem.
Manuel Alvarez	Javares de los Oteros.
Torthio García.	Idean.
José Maria Lopez	Vulencia de D. Juan.
Candida Candida	ato.

D. Manuel Panchon Macias.

Valencia de D. Juan II de Octubre de 1863,-El Presidente, Esteban de la Huerga —El Secretario escrutador, Felipe Muniz.—El Secretario escrutador, Vicente Blanco.—El Secretario escrutador, Mateo de Porga.—El Secretario escrutador, Silvestre Montiel.

Distrito de Murias de Paredes. - Seccion. - Sta. María de Ordas.

LISTA de las electores que han tomado parte en la elección para Diputados á Córtes en la votación de este dia por el distrito de Murias de Paredes.

NOMBRES.

VECINDAD.

	and the second s	6.5	
3)	Tirso Alouso Franco	Robledo.	
	Cayetano Ugidos.	Quintanilla de Sollamas,	
	Manuel Alvarez Fernandez	Carrizo.	
	Redu Garrido	Riello.	
	Pedro Garcia García	Idein,	
	Bonito Ordonez	Rioseco.	
		Espinosa.	
	Publo Lopez Regino.	Olero.	
		Lugo.	
	Eugenio Canseca.	Adrados.	
		Villaceid.	
	Junn Gimeno.	Carrizo.	
	José Diez	Lago	
	Tomas Robla.	Formigones	
	Francisco Fernandez,	Lamas.	
	Manuel Fernandez	Carrizo.	
	José Alvarez	Camles.	
		Callejo.	
	Francisco Marcos Ordonez	Carrizo,	
	José Fernandez,	Carinles,	
	Temas García,	Limilla,	
	Manuel García.	Carrizo.	
	Gregorio Surrez	Llamas.	
	Manuel Fernandez Diez	ldem.	
	Frollen Fernandez.	Velilla.	
	Cayetano Suovez.	Lhumas.	
	Francisco Valcarce.		
	Transfer valence,	Lariego.	

D. José de Paz	Carrizo.
Jusé Fernandez	Azadon.
	Quintanilla,
	San Roman.
Tononin Alvarez	Lla:nas
	Quintanilla.
Santos de Llamas.	Camina
Santiago Gineno.	Carrizo.
Salitago Ometo, Contra de	Quiñones.
Gregorio Arias.	Quintanilla. Villaviciosa
Joaquin Arias	Villaviciosa
	San Roman.
	Villaviciosa.
Autonia Rodriguez.	
	Santingo.
Lorenzo Villafaño.	Carrizo.
Manuel Diez.	San Roman.
Agustin Mañoz	Carrizo.
Antonio Mozu.	ldein.
Francisco Javier Carcia	Lamilla
Juan Garcia Ordas. ,	Sant badez.
Julian García.	Garaño.
	Hiocastrillo.
Bonifacio Diez.	Adrados.
	Llamas.
	Riello.
Facundo Alvarez.	Rioseco
Dulas Marias Asias	
Pedro Alvarez Arias.	Foyoso.

CANDIDATOS QUE OBTUVIERON VOTOS.

D. Francisco Fernandez Blanco, D. Ignacio Alvarez Taladriz. ,	٠,		·	•	:	:	•	•	•	51 4
							-			

Total. . . . 55
Santa María de Ordás y colegio electoral Octobro 11 de 1863.— Presidente,
Bonifacio Diez. — Fausto Javier García, Secretario escrutador. — José María
Radriguez, Secretario escrutador. — Páblo Diez, Secretario. — Ramon Busebio Conejo, Secretario escrutador.

(Se continuará.)

Núm. 647.

El Ilmo Sr. Subsceretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 30 del pusado, la Reul orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. 1), g.) se ha digundo mundar que se saque á pública subasta la conducción del correo diario entre Mayorga, y Sahagun, pasando por Saelices y Monasterio, bajo el tipo de 10.000 rs anuales y demás condiçuoues del pliego adjunto.«

Condiciones baja las cuales ha de sacurse à pública subasta la conduccion diuria del correo de ida y vuelto catre Mayorga y Sahagun, pusando por Sactices y Monasterio.

1 'El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Mayorga à Sabagua, la correspandencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendoen su trónsito los paquetes dirigidos á cada puebla, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las heras de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá; sia perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo

acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retresos cuyas causas no se justifiquen debidamente. se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podré rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado,

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de cabalicrias mayores situados en los puntos mus convenientes de la linea, a juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan heer y escribir.

6. Sera responsable el contratistit de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la hamedad y deterioro.

ad les

Mi

 7.5 Será obligación del contratista correr las extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente

8.º Si por fallar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer sa accion contra la fianza y bienes de aquel.

9," La cautidad en que quede rematada la conduccion se satisfacă

por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid.

- 10. El contrato durará dos años contudos desde el dia en que de prin-cipio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- II. Tres meses antes de finalizar dicho niazo, lo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta. pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.
- 12. Si durante el tiempo de este contrato fuese uncesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contra fista los gastos que esta alteracion ocusione, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento 6 disminucion de distancias, el Gobierno determinara el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la nsigna cion à propata. Si la linea se variase tiel todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dins signientes al en que se le dé el aviso, si se aviene o no à continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nnevamente el servicio de que se tra tu. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al

contraliste con un mes de anticipacion paro que retire el servicio, sin que tenga este derecho à judemniza-

- 13. La subesta se anunciará en la Gaeeta y Boletia oficial de la provin cia de Valladolid y Laon y por los demás modios acostombrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alculdes de Mayorga y Subagun, asistido de los Administradores principales de Correos de los mismos puntas el dia 24 de Octulne proximo, a la hora y en el local que senalen dichas Autoridades.
- 14. El tipo máximo para el remute será la cantidad de diez mil reales vellon annules, no pudiendo admitirse proposicion que exceau de es-
- 15. Para presentarse como lici-tador será condicion precisa depositar préviamente en les Tespreties de Hacienda pública de las expresadas provincias como dependencia de la Caja general de Depositos, la supa de ochocientos treinta y tres renles vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del reinate. será devuelta à las interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para ga-rantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- 16. Las proposiciones se haran en pliego cerrado, expresindose por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestur el servicio. así como su domicilio y firmo, o la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unira la

carta de paga original que acredite haberse liecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una cer-tificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aplitud legal, buenn conducts y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio one licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en voder del Presidente de la sobaste, durante la media hora anterior à la fijada para dur principie al acto; y um vez entregudos no podrán retirarse

18. Para extender las proposiciones se observară la formula signiente:

« Me obligo à desempenar la con-· duccion del correo diario desde Ma- yorga a Sahagun pasaudo por Sac-· lices y Monasterio y vice versa, por el procio de reales
numbes, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle reductoda en estos térmidos, ó que contenga modificacion, ó, clausulas condicionales, será desechada.

- Ablertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cand se remitica inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen ignalmente beneficiosas dos ú más, se abeirá en el acti queva licitacion à la voz por espacio de media hora, pero solo en-

tre los autores de los propuestas ene hubiesen causado el amunte.

21. Hecha la adjudicación nor la Superioridad, se elevara el contrato a escritura pública, siendo de encuta del rematante los gustos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellido correspendieute, para la Direccion general de Carrens

4.

17 (1) 1 1

22. Contratado el servicio no sa podrá subarrendar, cedec in traspasar sin prévio permiso del Gobjerno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art 5 del iteal d creto de 27 de Febrero de 1852, si no campliese las condiciones que deha llegar para el asorgamiento de la escritura, ò impidiese que esta ten-ca efecto en el término que se lo sefinle Madrid 30 de Setiembre de 1803. El Subsecretario, Cuenca.

Y se anuncia al vúblico para que los que descen interesarse en la subasta, paedan hacer proposiciones cu este Gobierno de provincia y en la casa consistorial de Sahagun el dia 24 del actual à las 12 de su mañana. Leon 9 de Octubro de 1863.--Angel Es-

-32-

las diligencias en compulsa al Gobernador de la provincia, el cual oyendo al Consejo provincial y al prestulo rea si lo jurga o portuno, o lo propone aquel Cuerpo, resolverá lo que corresponda en el termino prevettirlo en el mim. 8.1, art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 31. Si el viobernador resolviese afirmativamente dara desde luego la autorización al Juez, y remitira al Presidente del Consejo de Estado en el término de ocho dias copia del expediente con una comuniración razonada que frasladará al Ministerio de que dependa el emplea-do o corporación, sin ulterior procedimiento. Si el tiobernador negoso-la autorización lo noticiará al Jurz, y elevará innediatamento el expe-diente al Presidente del Consejo de Estado con la oportuna exposicion

Art. 32 El Presidente del Consejo de Estado acusará al Gobernacor el recibo de las diligencias y señalará furno al expediente, y el dia en que han de empezar à correr les plazes à que se reflere el arti-culo signiente, pontendolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime en el termino de 31 días contados desde el señalado por el Pre-

El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros y dirigirá copia literal de la misma al Ministro de quien dependa el empleado o corporacion à quien se in-

lenta procesar. Art. 35 - Si el Ministro de quien dependa el empleado ó corpora-cionestro de manifestaria. cion estaviere conforme con la resolución consultada, lo manifestará

asi al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 36. Cagado el Ministro à quien se refiere el artículo anterior no esturiere conforme con la resolución consultada, lo manifestatà al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta al Conse-

jo que preside. El mismo Ministro, que asistira precisamente à la deliberation del mandamento de expediente original, referido Consejo, podrà reclamar con anticipación el expediente original,

t lin de justruirse y sostener su parecer.

Art. 17. La resolucion que apruebe S. M. à propuesta del Consejo de ANA ATA La resonación que apracor es a recomo de Real decreto, húsistros de su Presidente, se comunicar en forma de Real decreto, refrendado por el mismo Presidente en el término de 60 días contados desde el senalado, con arreglo al articulo 32 de este reglamento

Art. 38 Pasados 60 das desde aquel en que principie à correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado autorización, el aliaisteo do Gracia y Justicia comunicada las ordenes

-29-

la Administración ereyese invadidas por alguna disposición de armella Autoridad las atribuciones que les estin señaladas, o entendiese que de la ejecución de la mandaria ha de resultar infracción de ley o reglamentia. la hará presente por escrito y con el debido respeto al mismo Gobernadun Si esta insistiese, tambien por escrito, y brig, su responsabilidad en la primera resolución, seri obseleción; poro lanto por él coran por el Je-feque reclano, se dará cuenta rezonada del saceso al Ministerie corres-pondiente. El Jefe dirigirá su comunicación por conducto del Gobernador, y en el casa de que éste se negase à darle cursa, podrà remitirla directamente à la Superioridad.

Art 15. El que fuere nombrado Gobernador de una provincia, se presentari à tomar posesion en el mis breve plazo posible.

Dará nosesion al nuevo Gobernador, la persona que estuviere ejerciendo este cargo, sea interina ó accidentalmente,

Así dirán abacto, que tendrá efecto con la debida solvomidad, el Secretario del Gobierno, los lefes de Hacienda y los de las oficinas provinciales.

Art. 17 Paro dar posesion al Gobernador, la persono que estu-viere encargada del Gobierno le recibira juramento en esta forma: *Jurns por Hos y per les Santos Evangellos, gourdar y hacer guardar la constitución de la Monarquia y las leyes, ser fiel à la Reing y conduciras hien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo: - «Si juro» --«Si asi la hiciereis, Dias as la premie, y si na, as la demande »

Art. 18. El que húbiere dado posesion al Gobernador lo hará constar en el titulo de esle funcionario por media de la correspondiente certifica-

Cuando el Gobernador cese acreditará esta circunstancia en el mismo titulo la persona que deba sustituirle en el desempeño de su cargo

Art. 19. Tanto los Gobernadores nombrados en propiedad como las personas designadas para el mando interino de las provincias, darán co-nocimiento de lador tomado posesión de su cargo, tan luego como lo ve-ritiquen, à los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, i las Direcciones generales de los mismos y à las Autoridades superiores dependientes diclos Ministerios de la Guerra y Gracia y Insticia que existan en la pravincia y en el distrito militar à territorio à que corresponda.

Tambiéo la participaran à las Autoritades locales, y à los habitantes

de la pravincia por media del Bolella oficial.

Arl. 20. Guando los Gobernadores luyan de ausendarse de la provin-cia, previa la autorización superior, ó se imposibilidasco para ejercer su curzo, lo pondrán en conocimiento del Gobierno, de les Centros de privas, de las Autoridades expresadas en el articula anterior y del público, manifestando la persona designada para encargarse luterinamente del

BATALLON PROVINCIAL DE ASTORGA NÚM. 62.

RELACION nominal de los quintos del recuptazo de 1868 y que se hallan agregados á este Batallon y han sido destinádos al arma do Caballeria segun Real órden de 2 det actual, con expresion de los puntos en que se encuentran engos indibiduos deberanihallarse en esta ciudad et dia 19 det actua l.

Com-	<u> </u>		1	PUEBLOS	Poutos donde se he	llan con licencia.
panius	Clases.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	de su naturaleza.	Pueblos	Provincius.
3.	Soldado, Idem. Idem. Idem.	Estoban Alvàrez Genzalez. Bernardo Nieto de Castro. Baltasar Callejo Josa. Francisco Carreras Botas. Trancisco Carreras Botas. Tomás Ares Ares. Manuel Martinez Perez. Pascual Condrado Alonso. Fernando Rivera Pristo. Manuel Silverio Fornandez. José Courél Gonzalez. Pedro Gonze Perez. Juan Varela García. José Alvarez Fernandez. Munuel Alonso Gonzalez. Antonio Morán Pacios. Róque Yedra Gonzalez. Leandro Martinez Ramon.	Astorga; Carracedelo. Valderrey. Rabruai dei Camino. Valde San Lorenzo. Pradorrey. Riego de la Vega. Santa Colomba de Somoza. Villufranca. Cognilon. Vega de Valcarcel. Idem. Valle de Enfolledo. Vega de Espinaneda. Arganza. Villadenanes. Pernyzanes.	Astorga. Carracedo. Cubillas. Rabinal: Vicjo. Valdespino: Combarros. Castrotierra. Murias de Somoza. Villafranca. Cadafresnos. Laguns. Santo Tirso: Valie de Finolledo. Vega de Espinareda. San Juan de Paluezas. Sorribas. Chana.	Valladolid Burgos Avila Valle:	Valladolid. Burgos. Avila. Leon
5.*		Manuel Fernandoz Ramen. Antonio Vegal Dominguez. Gerardo Blanco del Valle. Antonio Balsa Priete.	Idem Molinaseca, Ponferrada Barrios de Salas	Idem, Acebo. Ponferrada. Barrios de Salas.		
6.*		Francisco Alvarez Diez.	Hembibre.	Viñales.		

Astorga 7 de Octubre de 1868.—V. B. -EIT. C. primer Comandante, Antonio Astona.—El segundo Comandante, Andrés de Arriola.

Imprema de José G. Redondo, Platerias, 7.

-30---

mando; y no ballàmiose becha la designacion, el funcionario que deba-desempeñario, segun el orden establecado en el art. 9.º de la ley.

Art. 21. La persona encargada de Real orden del mando interino de la provincia, complira cuando cese lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 22. Los Gobernadores no podrán distrutar mas de un mes de

Art. 22. Los Gobernadores no podrán distrutar mas de un mos de lecencia dentro de unaño, para ocuparse en negocios de su particular interés, ni mas de das mesos en igual període para alender al restablecimiento de su satud. Cuando para asuntos del servicio pasen à algun pieblo de la provincia, no podrán estar fuera de la capital mas de un mes no interrumpido, sin expresa autorizacion del Ministro de la Gobernacion. Art. 23. Rolos casos en que los Gobernadores se auscoten de la capital para uno ó mas pueblos de la provincia darán por oscrito à los Secretarios las instrucciones que estimen convenientes para el despacho y firma de todo lo quo sea de mera tramitación, en la parte política y administrativa.

Temarán asimismo sus disposiciones para que diariamente y à toda. tuara puedan los Secretarios poner en su noticia cualquier suceso ex-traordinario ó importante, ó remitirles los documentos que deban autorizar con su firma.

Tambien cuidarán de reunir los medios necesarios para hallarse en disposicion de restituirse á la capital con la bravedad posible.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES.

Art. 21. Los Gobernadores cuidaran de que se impriman inmediatamente en los lloletinos oficiales las leyes decretos, órdenes y disposicio-nes que para su publicación, circulación y ejecución les comunique el tablierno, y las de observancia general que se inserten en la Gacela de Madrid,

En casos urgentes comunicarán por extraordinario á quien correspon-

En cases urgentes comunicaran por extraordinario à quien correspon-da, las toyes, decretos, órdenes y disposiciones que lo requieran, em-pleando al efecto los medios más rápidos de que puedan disponer. Art. 25. Al comunicar las órdenes superiores, ó las que emanen de su propia autoridad, las acompañarán los Gobernadores por regla gene-ral de instrucciones claras y metódicas que faciliten su ejecucion. Art. 25. A fin de mantener el órden público, y proteger las personas y las membedades debagán los Gobernadures:

y las propiedades, deberan los Gobernadores:

Adoptar las medidas que estén al alcance de su autoridad, para evitar, en cuanto fuere posible, la perpetracion de delitos en las provin-31-

2.º Procurar el descubrimiento y aprecision de los autores de cualquier hecho criminal, entregando los que faeren habidos á los Tribunales correspondientes.

Facilitar à los Jucces los datos y antecedentes que puedan con-

venir para la inejor administración de jústicia.

4. Acudir sin demora personalmente ó nor i

Acudir sin demora personalmente o por medio de sus sobordinados, segun las circunstancias à cualquier punto de la provincia en que ocurrieren desórdenes, o se ballase amenazada la tranquilidad pública, o sucesos gravos ó extraordinarios, ó la aparición de cualquier calamidad. hiciesen necesaria su prescueta.

Art. 27. Los Gobernadores podrán imponer multas discrecionales

que no execulan de 1.000 's. inicanaente à los individuos, funcionarios y corporaciones que, sin cometer delita; incurran en las faltas ó in-

fracciones que à continuacion se expresan:

Actos contrarios à la religion; à la moral ó à la decencia pública. Fallas de obediencia ó de respeto à la antoridad de los mismos Gobernadures.

Faitas que cometan los funcionarios y corporaciones dependien-

tes de dicha autoridad, en el ejercicio de sus cargos.

4. Infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercan-tiles ó industriales que estan sajetas à la inspección administrativo.

Los Gobernádores se abstendrán por lando de imponer multas dis-

crecionales à los que incurran en qualquier falta é infraccion distinta de

las que se expresan en este artiento. Arl 28. Chande los Góbernadores impongan multas mayores de

Art. 28. Chando los cobernadores inflongan indicas mayones en 1,000 rs. por atribuírlos expresamente esta facultad alguna ley ó reglamento, daran la órden correspondiente por escrito, citando el artículo de la ley ó reglamento en virtual del cual procedieren.

Art. 29. En el mes de Febrero de cada año, y en vista de los datos préviamente remuidos, darán cuenta los Gobernadores à los Ministerios respectivos del estado meral, intelectual y conómico de la provincia, del resultado de los servicios en el año anterior, y de las reformas y mejoras de que sean susceptibles los ramos sujetos à su inspeccion y vigilancia: todo sin perjuicio de cimplir en calaquiera ocasion lo prevenido en el mim 4. del artículo 10 de la ley, y de dar cuenta, en cualquier licimpo tambien, de cuanto consideren digno de atencion

Art 30. Chando hubiere de pedirse autorizacion paro formar causa à un capleado o corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y econômica, por abusos perpetrados en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Juez remitira despues que el Promotor fiscal de su dictamen